

# **EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ART.17 CE): USO Y ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL**

Luis Enrique Ondo Mba Ocomo\*

## **SUMARIO:**

|                                                                                                                                                   |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. INTRODUCCIÓN .....                                                                                                                             | 2  |
| 2. LA LIBERTAD ES LA REGLA Y SU RESTRICCIÓN LA EXCEPCIÓN:<br>REFLEXIÓN SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LA MEDIDA DE PRISIÓN<br>PROVISIONAL .....        | 3  |
| 3. PRESUPUESTOS, CARACTERES Y FINES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL 5                                                                                   |    |
| 3.1. Presupuestos de la prisión provisional.....                                                                                                  | 6  |
| 3.2. Caracteres de la prisión provisional.....                                                                                                    | 7  |
| 3.3. Los fines de la prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....                                                                | 11 |
| 4. USO Y ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: CASO SANDRO ROSELL Y<br>JOAN BOSALÍ. ....                                                               | 12 |
| 5. JURISPRUDNCIA: RASGOS GENERALES .....                                                                                                          | 15 |
| 6. ¿EL RIESGO DE REITERACIÓN DELICTIVA PUEDE O DEBE ERGIRSE<br>COMO FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO? EL ANTECEDENTE DE LA<br>ALARMA SOCIAL ..... | 17 |
| 7. BIBLIOGRAFÍA.....                                                                                                                              | 18 |

---

\* Cursante del Máster Universitario en Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla La Mancha (2021-2022)

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, inserto en sede de Derecho Constitucional, tiene por objeto el análisis de la restricción del derecho a la libertad que consagra el artículo 17 de la Constitución Española (en adelante CE), esto es, la libertad personal protegida por este precepto frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, si bien desde el ángulo acotado de la medida cautelar personal de la prisión preventiva.

En este marco, partiremos con una reflexión sobre la trascendencia que tiene dicha medida cautelar en el sistema constitucional español, su íntima conexión con los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la presunción de inocencia en nuestro modelo de proceso penal, que, con base en la constante y reiterada jurisprudencia constitucional, soporta y tolera la restricción de la libertad personal sin sentencia definitiva o firme de condena, para la consecución de fines constitucionalmente legítimos.

Tomando como frontispicio que los derechos fundamentales, como cualesquiera otros derechos subjetivos no son ilimitados ni absolutos, sino que están sujetos a todo un sistema de límites, nos ocuparemos de analizar los caracteres, presupuestos y fines que debe reunir no en abstracto, sino dado el caso concreto, la adopción legítima de la prisión provisional como medida restrictiva de la libertad personal.

De lo anterior, podremos colegir claramente que las notas de excepcionalidad y proporcionalidad de la medida, sin dejar de lado su carácter exclusivamente jurisdiccional, constituyen en esencia el filtro para acordar la medida, y la especial atención de la ponderación de los intereses jurídicamente protegibles; entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro.

Valga anticipar en esta fase introductoria del trabajo, que cuando la realidad acaba llevando la ley a la vida, desde a practica forense judicial se advierte - en no pocas ocasiones- pero señaladamente en las denominadas causas mediáticas, como se ha producido una verdadera inversión del principio de *favor libertatis*. Esa quiebra de la regla general en lo que hace a este trabajo, se ha traducido en que la prisión provisional pierda su naturaleza exclusivamente cautelar, su nota de excepcionalidad, y adquiera un marcado automatismo y una finalidad preventivo general proscritas en nuestro modelo de proceso. De ello da cuenta la extensa jurisprudencia que es especialmente rica en la materia, y que trataremos de analizar tomando como referencia un caso que tuvo una especial trascendencia pública: El caso Sandro Rosell.

Con todo, cabe preguntarse y analizar jurídicamente: ¿Es constitucional la restricción de la libertad personal, en sede cautelar, para evitar el riesgo de reiteración delictiva? ¿No es más cierto que la prisión provisional debe quedar supeditada al proceso individualizado que garantiza? A estas preguntas, por tratarse de un tema en el que existen a mi juicio más interrogantes que certezas, responderemos en la última parte del trajo, tomando como fundamento la configuración constitucional de la prisión preventiva, que exige para su aplicación que tenga como presupuesto, la existencia de indicios racionales

de la comisión de una acción delictiva; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida; y, como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

Finalmente, y para cerrar este apartado introductorio, indicaré que el método con el que se ha llevado a cabo este trabajo es el jurídico, esto es, en análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina relacionada con su objeto.

## **2. LA LIBERTAD ES LA REGLA Y SU RESTRICCIÓN LA EXCEPCIÓN: REFLEXIÓN SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PROVISIONAL**

Debemos partir afirmando que la libertad personal es un valor superior del ordenamiento jurídico (art.1.1 CE) y un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba en ser el presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales<sup>1</sup>, mejor que yo, nos dirá REBATO PEÑO *que el art. 17 CE protege la libertad física, deambulatoria, y libertad corporal*<sup>2</sup>.

La gran trascendencia y el papel fundamental que cumple la medida cautelar personal de prisión provisional en sede procesal penal y constitucional es incuestionada. Así, el propio Tribunal Constitucional español ha tenido ocasión de señalar – estableciendo la conexión existente entre las medidas cautelares y el derecho a la tutela judicial efectiva (24.1 CE), que *la tutela judicial efectiva no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso*<sup>3</sup>.

El establecimiento de medidas cautelares como la que aquí se analiza, la prisión provisional, constituyen un imperativo para el legislador, así se infiere del art. 24.1 CE que llama a que la tutela judicial deba ser, en todo caso, efectiva; *impone que el legislador no puede eliminar de forma absoluta la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria/condenatoria, pues con ello se vendría privar a los justiciables de una garantía que se configura como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva*<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> STC 147/2000 de 29 de mayo

<sup>2</sup> REBATO PEÑO, M<sup>a</sup> ;*El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>

<sup>3</sup> STC 14/1992, de 10 de febrero

<sup>4</sup> STC 238/1992, de 17 de diciembre

Como venimos diciendo, ningún derecho fundamental es absoluto. Como vemos, la tutela judicial efectiva ya sienta el caldo de cultivo necesario para establecer restricciones al derecho a la libertad personal por medio de la prisión provisional.

El carácter no ilimitado del derecho a la libertad personal (art. 17 CE) lo encontramos en la propia dicción de su proclamación en el texto constitucional: *“ Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley ”*.

Referencia al principio de legalidad en este orden no es vano, pues *“ opera como elemento habilitante de la privación de libertad, en los términos establecidos en el art. 17.1 CE, y como fuente de limitación del plazo máximo de duración de la medida cautelar objeto de análisis, (art. 17.4 CE)[...] también que la exigencia general de habilitación legal supone que la decisión judicial de decretar, mantener o prorrogar la prisión provisional ha de estar prevista en uno de los supuestos legales (uno de los “casos” a que se refiere el art. 17.1 CE) y que ha de adoptarse mediante el procedimiento legalmente regulado (en la “forma” mencionada en el mismo precepto constitucional) ”*<sup>5</sup>.

Sin embargo, esa llamada a posibles formas de restricción choca frontalmente con un contrapeso esencial y de rango constitucional; la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), que como es sabido, obliga a tener a toda persona imputada y/o investigada como inocente, y a tratarla como a tal, en tanto no se declare irrevocablemente su culpabilidad, con base en pruebas de cargo regularmente practicadas en juicio y suficientes para demostrarla más allá de toda duda razonable, a juicio del Tribunal.

Debemos recordar aquí que la jurisprudencia ha sentado *“ que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho para convertirse en un verdadero derecho fundamental que vincula a todos los poderes público ”* (por todas, STC 31/1981, de 28 de julio). Con estos mimbres, no parece ilógico concluir que, para cualquier ciudadano que se halla sometido a un proceso penal, presumiéndose su inocencia, es de suyo- *prima facie*- que la eventual sentencia condenatoria/absolutoria le encuentre en libertad. Sin embargo, este razonamiento no puede sostenerse, pues, la propia lógica constitucional obliga a rechazarlo de plano. Porque, siguiendo a CHOCLÁN MONTALVO<sup>6</sup>, cabría preguntarse: ¿quiere decir este principio que, si se presume que el acusado es inocente, por tanto, en todo caso debe de salvaguardarse su derecho a la libertad hasta que recaiga sentencia condenatoria firme, implica eso que se presume que la acusación que pesa sobre su persona es infundada?

La controversia que plantea el anterior interrogante, ha encontrado respuesta satisfactoria en innumerables resoluciones del TC, que los ha saldado reconociendo que el derecho a la presunción de inocencia soporta y tolera la adopción de medidas cautelares

---

<sup>5</sup> STC 30/2019 DE 28 DE FEBRERO

<sup>6</sup> CHOCLÁN MONTALVO: J.A.; *EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, publicado en Manuales de Formación Continua, ISSN 1575-83735, N° 22, año 2004.

(prisión provisional incluido) siempre que se haga por medio de *“resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso”*<sup>7</sup>.

Se observa pues, como en cumplimiento de lo anterior, la restricción de la libertad personal tiene una finalidad que no sólo ha de reputarse como legítima, sino que además tiene cobertura constitucional bastante. Mejor que yo nos dirá el TC; *“ [...] afirmamos que, como en los demás supuestos de limitación de derechos fundamentales, constituye doctrina de este Tribunal la de que una medida de ese tipo debe sujetarse a parámetros de proporcionalidad en relación con la preservación de otros derechos o bienes constitucionales. Ha de tratarse así de una medida útil y necesaria para la protección de un bien constitucionalmente importante”*<sup>8</sup>.

La máxima que debe regir, en todo caso, es la de que la libertad es la regla, y su restricción la excepción. Pues del derecho a la libertad personal, y su posible restricción por medio de la prisión provisional, no puede desatenderse su carácter excepcional, siendo preferente la adopción de otras medidas alternativas, así como la proporcionalidad como el canon de legitimidad que exige la adecuación (de medio a fin) de la prisión provisional.

A esta breve reflexión, podemos concluir, en palabras del TC, *“que una medida excepcional como la prisión provisional, se justifica como la respuesta más razonable a una situación en la que se impone la necesidad de optar entre el derecho a la libertad de una persona que no ha sido declarada culpable de una parte y el aseguramiento, de otra, de la administración de justicia penal”*<sup>9</sup>, a lo que añadido; opción, sin embargo, que no puede dejarse al albur ni la arbitrariedad del juzgador.

### **3. PRESUPUESTOS, CARACTERES Y FINES DE LA PRISIÓN PROVISIONAL**

Pasamos a continuación a efectuar un necesario recorrido sobre los caracteres, presupuestos y fines de la prisión preventiva, esto es, el canon previo acerca de la dimensión constitucional de la prisión provisional, como medida que presupone una limitación del contenido del derecho a la libertad personal.

---

<sup>7</sup> STC 108/1984, de 26 de noviembre

<sup>8</sup> STS 84/2013 de 11 de abril

<sup>9</sup> STC 98/1997 de 20 de mayo

### 3.1. Presupuestos de la prisión provisional

Siendo la prisión provisional, tal y como ya se ha hecho constar, el resultado de la ponderación del conflicto de intereses entre el individual en la libertad de la persona, y el colectivo o social en el mantenimiento de la seguridad, en la eficacia de la persecución de los delitos que, en todo caso, y en un estado democrático debe solucionarse a través de la consecución de la síntesis de ambos, los cuales son igualmente dignos de protección, requiere de forma cumulativa- *“para su adopción- la concurrencia de los presupuestos consistentes en (i) la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito, y (ii) el riesgo de que alguna de las finalidades esenciales proceso penal pueda malograrse como consecuencia de una actuación judicial presente”*<sup>10</sup>.

#### - **Apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*.**

De la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM), parece claro que se exige inequívocamente este presupuesto, conclusión que se obtiene de los arts. 503.1.1º y 501.1.2º al indicar que la prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito [...], (ii) que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

Esa exigencia de que concurra un alto juicio provisional e indiciario de la perpetración de un hecho delictivo respecto del sujeto cuya libertad se pretende restringir, es la nota que tarta de combatir y jugar de contrapeso del derecho a la presunción de inocencia, haciendo que esta pierda la virtualidad propia de su extensión.

Motivos bastantes que deberán ser mucho más que simples conjeturas o sospechas fundadas si se quiere, pero que no necesariamente deban consistir en prueba cierta con la entidad necesaria para fundamentar la culpabilidad del sujeto, sino que bastará que se traten de indicios racionales de criminalidad.

#### - **Peligro por la mora procesal o *Periculum in mora*.**

Como por todos es sabido, las circunstancias concretas del caso pueden dar lugar a que el proceso penal se dilate mucho en el tiempo, sin embargo, de la mera existencia de un proceso penal, no se puede -per saltum- entender que ya existe el *Periculum in mora*, debe poderse acreditar. Por ello, el riesgo racionalmente previsible, de carácter objetivo, de que el sujeto sometido a una instrucción penal pueda sustraerse a la acción de la justicia, es el segundo presupuesto que, junto con el *fumus boni iuris*, debe concurrir para sentar las bases para la adopción de la medida cautelar de prisión provisional.

---

<sup>10</sup> Ver Auto de prisión de fecha 23 de marzo de 2018 en la CAUSA ESPECIAL núm.: 20907/2017 (CASO PROCÉS CATALUÑA)

La LECRIM, refiere en el párrafo segundo del art. 503.1. 3º que, para valorar la existencia de ese riesgo, *“se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera corresponderse al investigado”*, sumado también, como viene siendo habitual en resoluciones judiciales<sup>11</sup>, valorar a la situación familiar, laboral y económica

Podrán convenir conmigo que se han conocido numerosos supuesto en los que se acuerda la prisión provisional de determinados sujetos, sobre todo en causas en los que interviene un elemento internacional, cuando existe un alto grado de riesgo de fuga (Periculum in mora objetivo) precisamente porque el juzgador es conocedor de la existencia de bienes en el extranjero y el riesgo cierto y fundado de la ocultación de bienes para imposibilitar la ejecución de la eventual resolución condenatoria (Periculum in mora subjetivo)

Así, en Auto de la Audiencia Nacional N° 349/2014, de 24 de noviembre de 2014, se pone de manifiesto los extremos anteriormente referidos, confirmándose la situación de presos preventivos con una justificación que me permito reproducir aquí: *“en supuestos fácticos como el que nos ocupa, en el que la instrucción es compleja y dilatada en el tiempo, no siendo presumible la obtención del cierre de aquella en un periodo prudencial más o menos próximo, no cabe duda de que este dato, unido a la existencia de los sólidos indicios de la comisión de un delito de administración desleal, y la elevada cuantía de la posible responsabilidad civil que en su día pudiera fijarse dado el elevado número de perjudicados (socios, accionistas, acreedores, o meros clientes de la entidad), con independencia de que los mismos estén identificados en este preciso momento; resultan básicos, y hacen que resolución ahora combatida sea plenamente ajustada a derecho, y compatible con las garantías y derechos que asisten a los imputados”*.

### **3.2. Caracteres de la prisión provisional**

Debemos reiterar aquí que, para la legítima restricción del derecho a la libertad personal en sede de la prisión provisional, es de carácter casi supererogatorio que se sirva a fines exclusivamente cautelares y por ello, instrumentales por extensión.

En una apretada síntesis, cabe decir que existe un amplio consenso en la doctrina científica y jurisprudencia, determinándose que para acordar la medida de prisión provisional deberá estarse a los siguientes caracteres:

#### **- Jurisdiccionalidad.**

Debemos recoger aquí la contundente y terminante prohibición que la propia Constitución establece en su art.25.3, prohibiendo expresamente a la Administración civil *la posibilidad de imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad*. Sólo la detención gubernativa queda fuera de la regla general que atribuye de

---

<sup>11</sup> SSTC 33/1999, de 8 de marzo, 145/2001, de 18 de junio

manera exclusiva y excluyente a los órganos de la jurisdicción para limitar el derecho a la libertad personal.

Desde muy antiguo, el TC ha confirmado la regla general anteriormente indicada, remarcando que *la prisión provisional es una medida cautelar que sólo puede ser acordada por los órganos judiciales. Aunque la Constitución no imponga expresamente la judicialidad de esta medida, es lo cierto que la doctrina de este Tribunal la ha afirmado reiteradamente desde la perspectiva de que toda medida restrictiva de derechos fundamentales requiere una decisión judicial motivada*<sup>12</sup>.

#### - **Excepcionalidad**

La máxima que venimos manejando, esto es, que en el proceso penal, la libertad es la regla y su restricción la excepción, se encuentra inserta en la misma LECrim de forma muy gráfica cuando indica en su art. 502.2 que *“la prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales pueden alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional”*.

Esa nota de excepcionalidad tiene acogida, además, en convenios internacionales, pudiendo destacar el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá ser subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*.

Con similar nitidez se configurado la jurisprudencia del TC, que reafirma- sin desaprovechar ocasión- la necesidad de observar en su aplicación un principio de excepcionalidad<sup>13</sup>, indicándose en este mismo sentido, la idea que venimos manejando, esto es, la situación ordinaria del imputado en espera de juicio no es la de hallarse sometido a una medida cautelar; así se deduce de la efectiva vigencia en nuestro Ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Por lo demás, hay que llamar la atención sobre que no puede identificarse ni confundirse la excepcionalidad que aquí se expone con la concurrencia de las causas taxativamente contempladas en la norma, más aún si advertimos el carácter tan amplio que dispensa la ley, puesto que la interpretación en estos casos debe ser siempre restrictiva, y deberá proyectarse sobre el caso concreto.

---

<sup>12</sup> STC 41/1982, de 2 de julio

<sup>13</sup> SSTC 41/1982, de 2 de julio; 37/1992, de 23 de marzo, y 37/1996, de 11 de marzo.

- **Juicio de proporcionalidad: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

El principio de proporcionalidad, definido comúnmente como el conjunto de criterios o herramientas que permiten medir y sopesar la licitud de todo género de restricciones de las libertades, así como toda interpretación o aplicación de la legalidad que restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira, el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio, exige el examen de un triple filtro:

- (i) En primer lugar, que la medida de prisión provisional sea las adecuadas medidas, en el sentido de útil para perseguir el fin constitucionalmente legítimo.
- (ii) En un segundo escenario, se exige que la prisión provisional resulte absolutamente necesaria, en el sentido de que no exista otra medida alternativa menos gravosa para la consecución de dicho fin con igual eficacia: que el investigado no se sustraiga a la acción de la justicia.

Nos dirá GIMENO SENDRA, *“Como lógica consecuencia del principio material de necesidad surge la obligación formal del Juez, consistente en efectuar una especial motivación de la resolución limitativa del derecho fundamental a la libertad [...]. si no existiera dicha motivación, el T.C. es concluyente a la hora de estimar, por esa sola causa, el recurso de amparo (SSTC 26/198 1, 62/1982, 37/1989, 851/1994)*<sup>14</sup>

- (iii) Por último, la medida debe ser ponderadas o equilibrada, esto es, deberá derivarse de aquellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores.

- **Provisionalidad y temporalidad**

Si bien es cierto que el art. 504.1 LECRIM establece que la prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en la norma, y en tanto subsistan los motivos que justificaron su adopción, la propia LECrim arbitra una serie de mecanismos de cómputo de plazos que acotan temporalmente la duración de la prisión provisional en atención a la cusa que motiva su adopción.

Indefectiblemente los caracteres de provisionalidad y temporalidad tienen una clara conexión con la posibilidad de modificar la situación procesal del investigado en atención a las circunstancias concurrentes en cada fase de la investigación penal, esto es, *“el principio de modificabilidad, que parte del hecho de que las medidas cautelares*

---

<sup>14</sup> GIMENO SENDRA, V; *La prisión provisional y derecho a la libertad*, Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 41), Cuenca, 1997 Disponible en [https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/3\\_la-prision-provisional-y-derecho-a-la-libertad.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/3_la-prision-provisional-y-derecho-a-la-libertad.pdf)

*personales se adoptan y desenvuelven en un contexto de provisionalidad, y por tanto mutable. Nuestra jurisprudencia sostiene que ni la situación de prisión preventiva [...] constituyen situaciones jurídicas intangibles o consolidadas y por ello inmodificables, de modo tal que los autos de prisión [...] son reformables, tal y como prevé la legislación vigente, durante todo el curso de la causa*<sup>15</sup>, pues el objeto del proceso penal es de cristalización progresiva, ya que inicia de forma incipiente y se perfila conforme avanza la investigación.

En palabras del TC, *“es una exigencia legal de trascendencia constitucional, de modo que ilegalidad e inconstitucionalidad -vulneración del derecho fundamental a la libertad- vienen aquí a coincidir. La superación de los plazos de prisión preventiva supone no sólo un tratamiento ilegal en tan trascendente materia, sino también una limitación desproporcionada del derecho a la libertad, pues es el principio de proporcionalidad, junto con el de seguridad jurídica, el que informa en última instancia el establecimiento de dichos topes temporales a la medida cautelar.*

*Una lectura de los preceptos de nuestro ordenamiento que regulan la prisión provisional que sea conforme con la trascendencia del derecho fundamental en ella involucrado y con los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica que informan la duración de la medida cautelar conduce a entender, en primer lugar, que cada situación de prisión judicialmente acordada nace con lo que podríamos calificar como un plazo inicial de caducidad que puede ser suspendido por la puesta provisional en libertad*<sup>16</sup>.

#### **- Instrumentalidad o accesoriedad**

La instrumentalidad determina la necesaria dependencia entre la prisión provisional y el proceso principal al que está llamado a garantizar, lo cual conduce de forma indiscutible a afirmar que carecerán de cobertura legal y constitucional toda restricción a la libertad con base prisión provisional que no sea instrumental, en tanto en cuanto se pierde la naturaleza cautelar de la medida, que pasa a cumplir fines propios de la pena o medidas de seguridad, proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, aunque la prisión provisional coincida materialmente con las penas privativas de libertad, ya que también consiste en una restricción de la libertad, al tratarse de una medida cautelar no puede ser confundida ni identificada con la pena de prisión, por su carácter instrumental; *“con la prisión provisional no pueden perseguirse fines punitivos ni de anticipación de la pena*<sup>17</sup>.

Es por ello por lo que, el parecer de parte de la doctrina, - y de quien suscribe- es de la línea de considerar que la adopción de la medida cautelar con base en la reiteración delictiva no reúne -ya desde los conceptos, ya desde la esencia de la prisión provisional-

---

<sup>15</sup> SSTC 66/2008 de 29 de mayo y 30/2019, de 28 de febrero

<sup>16</sup> STC 98/1998, de 4 de mayo

<sup>17</sup> STC 128/1995, 26 de julio

los elementos necesarios para acomodar su constitucionalidad a nuestro marco normativo, valga por ahora apuntar, ya que se volverá sobre ello más adelante.

### 3.3. Los fines de la prisión provisional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ya hemos dejado sentado que la prisión provisional es una medida cautelar sometida al principio de legalidad<sup>18</sup>. Y también hemos señalado que esa nota se resta cata directamente de la propia literalidad en la Carta Marga, *“nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”* (art. 17.1 CE), así como del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al establecer en su art. 5.1 *“que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley”*.

El art. 503.1. 3º LECrim (introducida en la reforma de la LECRIM por medio de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional<sup>19</sup>) recoge expresamente los fines constitucionalmente legítimos a los que debe sujetarse la adopción de la medida de restrictiva de la libertad personal.

Sumariamente podemos señalar las siguientes:

- (i) Asegurar la presencia del investigado o encausado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.
- (ii) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.
- (iii) Evitar que el investigado o encausado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

Se observa igualmente, como en el art. 503.2 LECRIM la posibilidad de su adopción cuando concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos. Es decir, el riesgo de reiteración delictiva ( SSTC 128/1995, de 26 de julio; 191/2004, de 2 de noviembre, y 27/2008, de 11 de febrero), criticado por parte del

---

<sup>18</sup> En la STC 128/1995, de 26 de julio

<sup>19</sup> Ver la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-19748>

sector de la doctrina jurídica por considerarlo inconstitucional, entre otros, ORTELLS RAMOS, GIMENO SENDRA o ASECIO MELLADO, como ya dejamos consignando.

La redacción anterior a la reforma contemplaba la posibilidad de decretar la prisión provisional con base en la alarma social generada por la comisión del delito. Este concepto jurídico indeterminado llevó a que con el tiempo los jueces ejerciendo jurisdicción hicieran excesivo uso de él para privar de libertad a los investigados.

Fueron varios los recursos de amparo, entre otros, la recaída en la STC 98/1997, de 20 de mayo, en el que se refiere que *“la invocación de la alarma social que generan los hechos imputados, con ese contenido y con esa formulación, no contiene un fin constitucionalmente legítimo y congruente con la naturaleza de la prisión provisional”*. Así como cuestiones de inconstitucionalidad formuladas por determinados Juzgados de Instrucción abrieron el debate sobre las dudas de su constitucionalidad. Así en STC 47/2000, de 17 de febrero, se estima declarar que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente y se acordaba plantear una (auto)cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 503 y 504 LECRIM.

Posteriormente, la modificación operada por la Ley 13/2003 hace desaparecer el presupuesto de la alarma social del ordenamiento jurídico español. De ello daba noticia su Exposición de Motivos *“ [...] la mejor prueba de la urgencia con que debe ser acometida la labor de adecuar la ley procesal penal a los postulados del Tribunal Constitucional en este tema es que el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia 47/2000, elevó (auto) cuestión de inconstitucionalidad sobre los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*<sup>20</sup>.

#### **4. USO Y ABUSO DE LA PRISIÓN PROVISIONAL: CASO SANDRO ROSELL Y JOAN BOSALÍ.**

Habiéndose sentado la especial trascendencia de la prisión provisional dentro del modelo constitucional español para la realización de la justicia penal, merece especial atención poner de relieve las sombras que ha dejado y sigue dando de sí la práctica judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Se aprecia que, en no pocas ocasiones, la prisión provisional cobra un carácter automático cuando la pretensión punitiva se circunscribe en el marco de las denominadas causas mediáticas, que, si bien viene respaldada por los presupuestos necesarios para acordarse la restricción en muchos casos, en otros, se constata una palmaria ausencia de los elementos fácticos y jurídicos en orden a decretar la prisión provisional, y en efecto, restringir la libertad personal.

---

<sup>20</sup> Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional

Uno de los casos más significativos en los últimos tiempos en la Justicia española sobre este particular, y que sucintamente trataremos de analizar en este trabajo, es el de Sandro Rosell y otros, los cuales fueron presos preventivos durante más de 21 meses (643 días) y posteriormente absueltos por sentencia, no por un mero defecto jurídico-formal, sino por el principio *in dubio pro reo* que, como sabemos, entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida en cumplimiento de las correspondientes garantías procesales.

El titular que reproducimos aquí habla por sí mismo, de lo acaecido en el Caso Sandro Rosell: “¿Qué ha sucedido para que en instrucción se considerara que existía un riesgo de fuga, de destrucción de prueba y de reiteración y ya no? Cuatro palabras: *In dubio pro reo*”<sup>21</sup>.

Es así como la propia sentencia se manifiesta sobre ese extremo, “que después de realizar el contraste valorativo entre la prueba practicada a instancia de la acusación y la de la defensa, “solo nos ha sido posible llegar hasta donde hemos llegado, operando en esa valoración con observancia del principio *in dubio pro reo*”<sup>22</sup>.

- **Auto del Juzgado Central de Instrucción N° 3 de fecha 25 de mayo de 2017 decretando la prisión provisional<sup>23</sup> y mantenimiento de la prisión provisional durante 643 días (después de haber solicitado la libertad provisional en más de una decena de veces)**

En el marco de la Operación Rimet fueron detenidas varias personas, entre ellas Alexandro Rosell, por la presunta comisión de sendos delitos de blanqueo de capitales y pertenencia a Grupo Criminal.

Puestos a disposición Judicial, e instruidos del procedimiento del artículo 505 LECrim, fue decretada el ingreso en prisión provisional comunicada y sin fianza.

Con independencia de que se comparta o no la medida de prisión provisional, del contenido del Auto puede decirse que se ofrece una depurada y contundente fundamentación jurídica respecto de la medida adoptada, lejos de ser arbitraria o falta de rigor jurídico, ya que del estado de causa y el momento embrionario de la investigación,

---

<sup>21</sup>¿Qué ha sucedido para que en instrucción se considerara que existía un riesgo de fuga, de destrucción de prueba y de reiteración y ya no? Cuatro palabras: *In dubio pro reo*” disponible en [https://www.elconfidencial.com/espana/2019-04-25/ustificacion-sentencia-rosell-prision-preventiva\\_1961754/](https://www.elconfidencial.com/espana/2019-04-25/ustificacion-sentencia-rosell-prision-preventiva_1961754/)

<sup>22</sup>La Audiencia Nacional absuelve a Sandro Rosell y a los otros cinco acusados de blanqueo de comisiones procedentes de partidos fútbol de la selección de Brasil <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Nacional-absuelve-a-Sandro-Rosell-y-a-los-otros-cinco-acusados-de-blanqueo-de-comisiones-procedentes-de-partidos-futbol-de-la-seleccion-de-Brasil>

<sup>23</sup> Auto 28/2017, de 25 de mayo, del Juzgado Central de Instrucción N° 3 disponible en <https://cita.es/auto-prision-sandro-rosell.pdf>

a apriorísticamente parecía razonable sostener la prisión con la valoración de cuanto obraba en la causa. En especial, la instructora acuerda la medida para combatir todos los riesgos descritos y que estimas concurrentes (riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes, el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos...).

Cuando decimos que realidad judicial ha revelado que en ocasiones la prisión preventiva se convierte en automática, no se quiere significar sólo con ello que se procede a su adopción sin solidez alguna en el relato material y legal, sino que, además, concurriendo tales requisitos, se hace abstracción (no se valora) la existencia de medidas alternativas a la prisión y que además son preferentes para la consecución de los fines perseguidos.

Lo anterior constituye la llamada de atención en el caso que nos ocupa, pues, los investigados, hoy absueltos en firme, solicitaron la libertad en 13 ocasiones con ofrecimiento de fianza sustancialmente significativa, y no fueron atendidas sus solicitudes en ningún caso, demostrándose una implacabilidad algo más que cuestionable por parte de la instructora a lo largo de la instrucción, conculcándose el principio de proporcionalidad de la medida, esto es- como señala la jurisprudencia- es preciso que la medida *“sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), que constituye una exigencia formal del principio de proporcionalidad, y que esta ponderación no sea arbitraria, en el sentido de que resulte acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y especialmente con los fines que justifican la prisión provisional”* (STC 27/2008, de 11 de febrero).

- **Libertad condicional en las cuestiones previas del juicio oral**

Iniciadas las sesiones de juicio oral con fecha 25 de febrero de 2019, estando los acusados todavía privados de libertad, los Letrados de la defensa instaron al Tribunal sentenciador la reconsideración y reforma de la situación personal de sus patrocinados, en cuyo caso, y de ser necesario como en ocasiones anteriores, ponían a disposición del Tribunal la totalidad del patrimonio embargado (30.000.000 €).

El Tribunal estimó la solicitud de libertad de Rosell y Besolí, lo cual les fue comunicado en la tercera sesión del juicio oral, fundamentalmente, se decía que la prisión ya había cumplido la finalidad para la que está contemplada en nuestro ordenamiento, esto es, de garantizar la presencia de los dos acusados, respecto de los que se podía temer un riesgo de fuga.

- **Sentencia N° 14/2019 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de abril de 2019 (ponente Ángel Luis Hurtado Adrián) que absuelve.**

Como ya se tuvo ocasión de señalar, la sentencia fue de corte absolutoria con base en el principio *in dubio pro reo*, siendo especialmente cristalina un fragmento de la resolución que destacamos seguidamente:

*‘En definitiva, lo que queremos decir es que las anteriores circunstancias, puestas de relieve por los dos funcionarios que llevaron el peso de la investigación, que bien pudieran haber tenido una incidencia en el resultado de sus conclusiones, abundan en la idea de no descartar el planteamiento de las defensas, al menos con el alcance suficiente como para concluir que, en aplicación del principio "in dubio pro reo", la presente sentencia será absolutoria para todos los acusados. Así lo avanzamos desde este momento y lo corroboraremos según en los siguientes razonamientos vayamos analizando la prueba, en particular, la aportada por las defensas, que, insistimos, es la que siembra esas dudas frente a los informes policiales, base de la acusación’<sup>24</sup>.*

- **La Fiscalía recurre la sentencia y se desestima el recurso de apelación (Sentencia 8/2019 de la Sala de apelaciones de la Audiencia Nacional, de 3 de julio, Ponente Eloy Velazco), confirmándose la absolución.**

Con estos antecedentes, y visto la gravedad de la vulneración del derecho a libertad personal, el desenlace ha sido el de interponer una querrela por delito de prevaricación contra quien fuera la magistrada instructora, Excm. Sra. Carmen Lamela, querrela que fue inadmitida a trámite por el Tribunal Supremo, por considerar que los hechos no son constitutivos de delito.

En esa misma línea, Sandro Rosell ha formulado una demanda de responsabilidad patrimonial frente al estado con base en la jurisprudencia asentada por el TC en la Sentencia 85/2019, de 19 de junio de 2019.

## **5. JURISPRUDNCIA: RASGOS GENERALES**

El Tribunal Constitucional ha sentado doctrina consolidada en materia de prisión provisional. A tenor de esta, nos dice el Tribunal; *‘se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionalmente legítimos. Tales fines se circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que pudieran partir del imputado, a saber: su sustracción de la acción de la Justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva’<sup>25</sup>.*

---

<sup>24</sup> Sentencia 14/2019, de 24 de abril de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/c277b8332418587384b8072b28c6b92ac26f4d7a88ed85e0>

<sup>25</sup> STC 191/2004, de 2 de noviembre.

En esa misma línea, viene a garantizar la interdicción de la adopción de la prisión provisional para perseguir fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas consistentes en la declaración de los imputados u otras.

También hemos dicho- prosigue la antedicha sentencia- *“que la prisión provisional, como toda restricción del derecho a la libertad personal, es una medida que únicamente debe ser impuesta cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que no se cuente con otras medidas menos gravosas para alcanzar los mismos fines que se intentan conseguir con la prisión provisional, habiendo recibido acogida este criterio en el nuevo artículo 502.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, tras la reforma operada en dicho texto legal por la Ley Orgánica 13/2003, a cuyo tenor: "La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria ... y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional". Y, finalmente, hemos exigido que la decisión judicial por la que se decreta la prisión provisional de un imputado venga expresamente motivada por la necesidad de dicha medida para lograr los fines anteriormente expuestos, debiendo ser acordada por medio de Auto motivado en el que se hagan explícitas las razones que han llevado al órgano judicial a la imposición de tan excepcional medida*<sup>26</sup>.

El TEDH ha venido pronunciándose en sus ríos de jurisprudencia, respecto de la necesidad de que el enjuiciamiento de los investigados privados preventivamente de libertad lo sea en un plazo razonable (art. 5.1.c en relación con el art. 5.3 CEDH).

Fácilmente puede comprenderse que esa exigencia entronca con el derecho a la presunción de inocencia que rige en todo el proceso, y por extensión con el derecho a la libertad como regla general de tratamiento.

A juicio de quien suscribe, parece claro que no puede mantenerse privado de libertad a un investigado de forma indeterminada, sin proyectarse prudente y razonablemente su enjuiciamiento. Así en el CASO STÖGMÜLLER<sup>27</sup> v. Austria de 10 de noviembre de 1969, el TEDH, si bien reconoce la imposibilidad de establecer el periodo de enjuiciamiento en un número fijo de días, de semanas, de meses o de años o en variar la duración según la gravedad de la infracción, exige que ésta no exceda de un plazo razonable, lo cual supone necesariamente una especial diligencia en la tramitación del procedimiento que les afecta por parte de las autoridades judiciales.

---

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> CASO STÖGMÜLLER disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%221602/62%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-165136%22%5D%7D>

Es en el CASO WEMHOFF<sup>28</sup> v. Alemania de 27 de junio de 1968, donde el Tribunal considera que es de la mayor importancia expresar claramente el alcance del contenido plazo razonable, a lo que se inclina el tribunal, concluyendo que no puede tratarse de un criterio absoluto, pues, no podría servir de para determinar si esta duración ha sido razonable.

Deberá estarse al caso concreto, correspondiendo en primer lugar a los Tribunales nacionales el enjuiciamiento de ese carácter razonable por cualquiera que sea el motivo de la prisión provisional, es decir, los sacrificio- temporales- que, en las circunstancias individualizadas del caso, pudieran razonablemente ser impuestos a una persona cuya inocencia se presume.

## **6. ¿EL RIESGO DE REITERACIÓN DELICTIVA PUEDE O DEBE ERGIRSE COMO FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO? EL ANTECEDENTE DE LA ALARMA SOCIAL**

En la sentencia 23/2002, de 28 de enero, el Tribunal, como en tantas otras resoluciones (por todas SSTC 66/1997 de 7 de abril, 98/1997 de 20 de mayo, 47/2000 de 17 de febrero), nos dijo el Tribunal que ... *"con independencia del correspondiente juicio que pueda merecer la finalidad de mitigación de otras alarmas sociales que posean otros contenidos -la alarma social que se concreta en disturbios sociales, por ejemplo- y otros orígenes -la fuga del imputado o su libertad provisional-, juicio en el que ahora no es pertinente entrar, lo cierto es que la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena -la prevención general- y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales), presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa"*.

La previsión legal establecida en el art. 503.2 LECRIM, establece que *también podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa otros hechos delictivos*.

Quien suscribe considera razonablemente que resulta difícil sostener la constitucionalidad de la adopción de la prisión provisional para evitar el riesgo de reiteración delictiva, pues, presupone una presunción de culpabilidad que quiebra absolutamente el principio de instrumentalidad de la medida de prisión.

---

<sup>28</sup> CASO WEMHOFF disponible en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22languageisocode%22:%5B%22SPA%22%5D,%22appno%22:%5B%22122/64%22%5D,%22documentcollectionid%22:%5B%22CHAMBER%22%5D,%22itemid%22:%5B%22001-165134%22%5D%7D>

Basándonos en los conceptos, resulta claro que la expresión [...] “para evitar el riesgo de que el investigado o encausado cometa **otros hechos delictivos**”, parece acercarnos a la figura de la medida de seguridad, que siempre es predelictiva, y por tanto no es ni cautelar ni accesorio, esto es, no está supeditado a proceso judicial alguno.

“Otros hechos delictivos”, es decir, cualquier riesgo de comisión de delitos futuros, conexos o no con el que se está investigando, sea o no delito continuado, sea o no delito permanente. Lo cierto es que resulta un condicionante tan amplio que resulta poco o nada apropiado a una esfera de interpretación restrictiva como la que nos ocupa. Como se ha podido comprobar, la jurisprudencia y la doctrina especializada concluyen que la presunción de inocencia acepta y tolera la adopción de la prisión provisional, precisamente por sus fines exclusiva y estrictamente cautelares y no otros.

No es compatible con el derecho a la presunción de inocencia la adopción de la prisión preventiva o su mantenimiento en el proceso penal, fuera de los fines y exigencias cautelares. De ahí que considere que los motivos que han conducido desde muy antiguo a rechazar a figura de la alarma social, serían absolutamente válidos y correr la misma suerte para la reiteración delictiva, ya que, presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa”.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- **Bibliografía**

ASENCIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>; *La Prisión Provisional*, tesis doctoral dirigida por Jose Vicente Gimeno Sendra, 1986.

CHOCLÁN MONTALVO: J.A.; *El DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*, publicado en *Manuales de Formación Continua*, ISSN 1575-83735, N° 22, año 2004.

GIMENO SENDRA, V; *La prisión provisional y derecho a la libertad*, Prisión provisional, detención preventiva y derechos fundamentales. Ediciones de la Universidad de Castilla – La Mancha (Estudios; 41), Cuenca, 1997 Disponible en [https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/3\\_la-prision-provisional-y-derecho-a-la-libertad.pdf](https://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/3_la-prision-provisional-y-derecho-a-la-libertad.pdf)

REBATO PEÑO, M<sup>a</sup> ;*El derecho a la libertad personal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4809/7.pdf>

- Legislación

Constitución Española

Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional

- **Jurisprudencia**

- España

STC 1447/2000, de 21 de mayo

STC 14/1992, de 10 de febrero

STC 238/1992, de 17 de diciembre

STC 31/1981, de 28 de julio

STC 30/2019, de 28 de febrero

STC 108/1984, de 26 de noviembre

STC 84/2013, de 11 de abril

STC 98/1997, de 20 de mayo

STC 33/1999, de 8 de mayo

STC 145/2001 de 18 de junio

STC 66/2008 de 29 de mayo

STC30/2019, de 28 de febrero

STC 98/1998, de 4 de mayo

STC 128/1995, de 26 de julio

STC 191/2004, de 2 de noviembre

STC 85/2019, de 19 de junio

STC 27/2008, de 11 de febrero

Sentencia 8/2019 de la Sala de apelaciones de la Audiencia Nacional, de 3 de julio

Sentencia Nº 14/2019 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de abril

Auto de la Audiencia Nacional Nº 349/2014, de 24 de noviembre

Auto 28/2017, de 25 de mayo, del Juzgado Central de Instrucción Nº 3

- TEDH

CASO STÖGMÜLLER v. Austria de 10 de noviembre de 1969

CASO WEMHOFF v. Alemania de 27 de junio de 1968